



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 6 1 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de noviembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por R.P.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 523/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de La Cruz, por una reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados por el servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. El Dictamen ha sido solicitado por el Alcalde de Puerto de La Cruz, de conformidad con el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución [arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)].

4. En el análisis jurídico a efectuar son de aplicación, tanto la LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

de marzo, normativa básica no desarrollada por la Comunidad Autónoma, aún teniendo competencia para ello. También es, específicamente, aplicable el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y la normativa reguladora del servicio público concernido.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, el 18 de diciembre de 2009. En el mismo el afectado alega que el día 24 de noviembre de 2009, sobre las 14:00 horas, mientras transitaba por la confluencia de la Avenida Melchor Luz con la calle Hermanos Fernández Perdigón, en el referido municipio, cruzó por el paso de peatones y sufrió una caída al tropezar con un desnivel existente en el indicado tramo peatonal debido a las obras que se estuvieron ejecutando en esa zona municipal. El afectado comunicó a la policía local el accidente acaecido, por el que fue asistido y trasladado en ambulancia al Centro H.B., diagnosticándosele fractura no desplazada falange distal 1º dedo izquierdo, traumatismo rodilla derecha, rectificación columna cervical, por el que recibió tratamiento.

El afectado reclama, en escrito posterior, que se le indemnice con una cantidad que asciende a 10.527,56 euros, valoración efectuada por facultativo, correspondiente tanto a los daños físicos soportados, como a los daños materiales ocasionados: vestimenta, gafas de vista, teléfono móvil, más los gastos de desplazamiento mediante autobús o taxi.

2. Al escrito de reclamación acompaña comparecencia de denuncia del afectado ante la policía local en el día del accidente, informe de denuncia, partes médicos y otros documentos obrantes en el expediente.

3. No se observan irregularidades procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, pues se llevaron a cabo, entre otros, los siguientes trámites administrativos:

- En fecha 13 de enero de 2011, se emite informe del Área de Urbanismo y Medio Ambiente, mediante el que se confirma que en la vía en la que el afectado sufrió la caída estuvieron ejecutándose obras debidamente señalizadas.

- En fecha 27 de enero de 2011, se emite informe de la Oficina Técnica, mediante el que se identifica a la empresa S.V., S.A., como la ejecutora de las obras de acondicionamiento en la Avenida Melchor Luz.

- Con Registro de Entrada de 19 de septiembre de 2011 en la corporación local concernida, se recibe Acta de Manifestaciones ante notario, de los testigos presenciales del hecho por el que se reclama, propuestos por el afectado.

- En fecha 19 de junio de 2012, se emite informe del Área de Economía, Hacienda, Patrimonio y Nuevas Tecnologías, mediante el que se confirma el fresado existente en la zona peatonal en la que ocurrió la caída alegada y acompaña reportaje fotográfico relativo a la señalización de las obras que se ejecutaron en la fecha del accidente.

- Con Registro de Entrada de 8 de agosto de 2012, la corporación local recibe escrito de alegaciones formulado por el afectado, mediante el que muestra su disconformidad con las fotografías adjuntas al expediente al no coincidir éstas, según el interesado, con la calle en la que sufrió el daño por el que reclama.

4. En fecha de 5 de octubre de 2012 se formuló la Propuesta de Resolución, habiéndose incumplido sobradamente (3 años) el plazo para resolver previsto en el art. 13.3 RPARP. Ello, no obstante, la Administración viene obligada a resolver expresamente conforme al tenor literal del art. 42.1 LRJAP-PAC, con las consecuencias administrativas y, es obvio, las económicas que procedan (art. 141.3 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, al considerar el órgano instructor que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión por la que se reclama.

2. En lo que respecta a la realidad del hecho lesivo, ha resultado probada la veracidad del mismo por los partes médicos obrantes en el expediente y las manifestaciones realizadas por los testigos propuestos, así como por el informe de Denuncia suscrito por el Agente actuante 860235, que informa que; "se ejecutan trabajos de asfaltado"; "encontrándose fresada y con un escalón en la calzada a la altura del paso para peatones".

3. Sin embargo, se considera por el instructor que las consecuencias por las que se reclama no han sido eficientemente probados por el lesionado, a quien le incumbe la carga de la prueba (art. 6,1 RPARP), pues no aportó documento alguno al expediente que acreditase el traslado del afectado en ambulancia al Centro H.B.; tampoco reportaje fotográfico que confirme la falta de señalización alegada por él,

así como facturas que prueben los gastos soportados con ocasión de los daños materiales manifestados en su escrito de reclamación.

En la instrucción del procedimiento figuran informes (no sólo el del Servicio) que acreditan que las obras mientras se ejecutaron estuvieron en todo momento señalizadas; asimismo, del reportaje fotográfico se desprende dicha realidad, si no en el citada calle, en todo caso en la misma zona municipal. En contra de las manifestaciones efectuadas por el afectado, la Policía local, en su informe, no se pronuncia sobre el incumplimiento de señalización de las obras por la empresa actuante, pero sí en lo referente a la caída "del compareciente" y al escalón existente en el paso de peatones.

4. Están probados tanto el hecho lesivo, testigos y Policía Local, las consecuencias físicas por el informe de H.B. que le atendió, así como las secuelas según informe del facultativo que realiza la valoración de las mismas.

Dada la contradicción existente respecto a la señalización (mismo lugar o misma zona), y aun admitiendo que se puede entender señalado el lugar de las obras donde ocurrió el accidente, no se puede admitir que un paso habilitado para el tránsito de peatones disponga de un escalón que constituya fuente de riesgo para los mismos.

5. Por lo tanto, se considera que, el daño sufrido por el interesado resulta imputable en su causa a la Administración gestora, que ha de responder por él. Por consiguiente, procede estimar la reclamación de indemnización. Cabe la aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC dada la demora en resolver el expediente.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que la Propuesta de Resolución objeto de Dictamen no es conforme a Derecho, en los términos razonados en el Fundamento III.